



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-I01-001329

Lima, 18 de julio de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00925-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0998-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDO CASARACRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACCHA, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00907-2021-OEFA-DFAI del 29 de abril de 2021, la Resolución Directoral N° 00416-2025-OEFA/DFAI del 11 de abril de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E16-066117 del 15 de mayo de 2025; los demás documentos que obran en el Expediente y;

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00907-2021-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2021, notificada al administrado el 30 de abril de 2021 (en adelante, la **RD 907-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de la **Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión** (en adelante, el **administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la RD 907-2021, sancionando al administrado con 23.871 unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) y en el artículo 2 ordenó al administrado que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(Conducta infractora N° 1) El administrado desarrolla actividades pecuarias (camal ovino y vacuno) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.	(Primera obligación de la Medida Correctiva N° 1) (a) Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	i) El administrado deberá remitir a esta Dirección reportes mensuales (cada 30 días calendario) sobre el avance del procedimiento, haciendo un total de cuatro (4) reportes en el lapso de los ciento treinta (130) días calendario establecidos, que

¹ Identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20154605046.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	correspondiente ante la autoridad competente, respecto a las actividades de crianza de porcinos en la unidad fiscalizable, a fin de controlar el riesgo de afectación negativa al ambiente.		acrediten la realización de gestiones ante la autoridad competente, para la obtención de dicha aprobación. Cada reporte deberá ser presentado en un plazo de siete (7) días calendario desde su vencimiento. ii) Los reportes deben contener: contrato con la consultora ambiental, cronograma de actividades, cargos de presentación a la Autoridad Competente y otros medios probatorios que acrediten la realización de las gestiones correspondientes. Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación, según corresponda²: (i) El pronunciamiento que apruebe el instrumento de gestión ambiental; o, (ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento

² Cabe mencionar que el cumplimiento de la medida correctiva finaliza con el pronunciamiento final del ente certificador, donde se apruebe la solicitud aprobación del instrumento de gestión ambiental, de ser denegado tendrá que cumplir con la obligación b).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	(Segunda obligación de la Medida Correctiva N° 1) (b) Solo en el caso de no obtener la aprobación de la solicitud del instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá de acreditar el cese de todo tipo de las actividades de beneficio de ganado en la unidad fiscalizable, a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad del ambiente.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Autoridad Decisoria, un informe que contemple: (i) Copia del cargo de comunicación del cierre ³ parcial, total, temporal de las actividades de beneficio de ganado. (ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades de beneficio de ganado que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
(Conducta infractora N° 2) El administrado no ejecuta medidas	(Primera obligación de la Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo

3

Aprueban **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario**
Decreto Supremo N° 019-2012-AG

“(…)”

Artículo 58°.- Plan de Abandono

58.1 El titular del proyecto que haya tomado la decisión de interrumpir sus actividades; deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental competente. Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes deberá presentar ante la DGAAA, un Plan de Abandono que deberá ser coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (…).”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
para el control de los vertimientos de las aguas residuales provenientes del Camal, toda vez que, son vertidas al río Tishgo sin tratamiento previo.	a) Acreditar la implementación de acciones de mejora del proceso de faenamiento⁴, con el fin de reducir la alta carga orgánica de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable. b) Acreditar la implementación y puesta en marcha de un sistema de tratamiento de aguas residuales⁵ en la unidad fiscalizable, con el fin de reducir la presencia de agentes contaminantes de las aguas residuales generadas por la actividad de beneficio de ganado. Todo ello con la finalidad de garantizar la mejora de la calidad de los vertimientos de aguas residuales	la notificación de la Resolución Directoral.	para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: i) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales producto de la actividad de beneficio en la unidad fiscalizable, el cual deberá contener lo siguiente: a) descripción del tratamiento, b) diagrama de flujo, c) capacidad instalada, d) insumos, materiales y equipos, entre otros. ii) Medios visuales: vídeos debidamente fechados y fotografías con coordenadas UTM que acrediten el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en la unidad fiscalizable. El informe deberá estar firmado por el

4

Los mecanismos a considerar en la mejora al proceso de faenado serían los siguientes:

- Utilizar contenedores apropiados e independientes para la recolección de sangre, contenido ruminal, vísceras, estiércol, pelos, pezuñas, grasa, entre otros, para su comercialización, valorización o disposición final.
- Implementar mecanismos para suspender al animal (izaje) para una mejor recolección de la sangre, mediante el uso de teclas mecánicas, así como el uso de un sistema de rieles para la conducción de las carcasas de la sala de faena a la de despacho.
- Las canaletas de colección deben contener rejillas.
- Realizar un control del uso del agua en el proceso de faenado (escaldado).
- Realizar una limpieza previa de corrales en seco (evitando el uso del agua).
- Otros similares.

5

Para el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales se debe considerar las siguientes etapas de tratamiento:

- Pretratamiento: rejillas y/o trampa de grasa.
- Tratamiento primario: tanque de sedimentación y/o tanque homogenizador/floculación.
- Tratamiento secundario (biológico): Reactor anaerobio (lodos activados).

Corresponde señalar que el administrado puede establecer otros sistemas de tratamiento (aerobio y anaerobio) considerando la composición del agua residual, área disponible, eficiencia de remoción, costo de inversión, entre otros. En relación a ello, tenemos los siguientes sistemas de tratamiento como ejemplos: Reactor UASB, Filtro anaerobio (FA), Reactor Discontinuo Secuencial (SBR), Reactor de lecho fluidizado (FBR), Biodigestores, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	generados, y evitar la afectación negativa al ambiente y la salud humana.		representante legal de la empresa.
	(Segunda obligación de la Medida Correctiva N° 2) a) Acreditar la reducción de la carga contaminante de las aguas residuales mediante la toma y el análisis de muestras de efluentes al ingreso y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales en la unidad fiscalizable, respecto a los parámetros: Aceites y Grasas (A&G), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos Suspendedos Totales (SST), y Coliformes Totales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal. Todo ello con la finalidad de verificar que exista una reducción en los valores de los parámetros de referencia establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el procesamiento de	En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección la siguiente documentación: i) El Informe Interpretativo de la toma y análisis de muestras de efluentes en el canal de ingreso y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales de la unidad fiscalizable, adjuntando el Informe de Ensayo de los parámetros: Aceites y Grasas (A&G), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos Suspendedos Totales (SST), y Coliformes Totales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal. ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de muestreo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	carne ⁶ , antes de su vertimiento. Todo ello con la finalidad de corroborar que los vertimientos efectuados no excedan la norma de comparación antes de su vertimiento.		

Fuente: Resolución Directoral

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 907-2021, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, la RD 907-2021 quedó firme el 21 de mayo de 2021.
- Con la Carta N° 00049-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 08 de febrero de 2023, notificada al administrado el 20 de febrero de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) solicitó a este que presente información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 907-2021 (en adelante, **Medidas Correctivas**), las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución
- El 24 de febrero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-249652, el administrado dio atención a la Carta N° 00049-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

⁶ Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial IFC/BM

Cuadro 1: Niveles de efluentes para el procesamiento de carne

Contaminantes	Unidades	Valores de las guías
pH	Ph	6-9
DBO5	mg/l	50
DQO	mg/l	250
Total de Nitrógeno	mg/l	10
Total de Fósforo	mg/l	2
Aceites y Grasas	mg/l	10
Total de Sólidos en Suspensión	mg/l	50
Aumento de temperatura	°C	(...)
Total de bacterias coliformes	MPN/100ml	400
(...)	(...)	(...)

Consultado el 26.06.2025 y disponible en:

<https://documentos.bancomundial.org/es/publication/documents-reports/documentdetail/467141484219180052/qu%C3%ADas-sobre-medio-ambiente-salud-y-seguridad-para-el-procesamiento-de-carne>

⁷

TUO de la LPAG**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Con la Carta N° 0031-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de febrero de 2024, notificada al administrado el 14 de junio de 2024, la SFAP solicitó a este que presente información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la RD 907-2021. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento formulado.
6. Con la Carta N° 0168-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 08 de agosto de 2024, notificada al administrado el 13 de agosto de 2024, la SFAP solicitó a este que presente información que le permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la RD 907-2021.
7. El 11 de abril de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00094-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual verificó el incumplimiento de las Medidas Correctivas impuestas al administrado mediante la RD 907-2021, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 00416-2025-OEFA/DFAI del 11 de abril de 2025, notificada el 23 de abril de 2025 (en adelante, **RD 416-2025**), la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas antes mencionadas, sustentada en el Informe de Verificación.
9. El 15 de mayo de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E16-066117 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración contra la RD 416-2025.

II. CUESTIÓN PREVIA

- Sobre la solicitud de nulidad de la RD 416-2025

10. A través del Recurso de Reconsideración el administrado solicita la nulidad de la RD 416-2025.
11. Al respecto, resulta necesario señalar que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
12. Además, el artículo 219 del TUO de la LPAG⁹ dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es

8

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).

9

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

materia de impugnación.

13. En este sentido, en el caso concreto, la solicitud de nulidad planteada por el administrado, al haber sido formulada mediante un recurso de reconsideración, debe ser conocida por la DFAI, en su calidad de órgano que dictó la RD 416-2025.
14. Asimismo, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹⁰ prescribe que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo cuerpo normativo.
15. Siguiendo esta línea, el artículo 3 del TUO de la LPAG¹¹, señala que los requisitos de validez de los actos administrativos son los siguientes: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
16. Llegado este punto, corresponde indicar que el administrado no ha identificado el requisito de validez sobre el cual existiría el vicio o habría sido omitido en la RD 416-2025; por el contrario, únicamente solicita que la DFAI resuelva el Recurso de Reconsideración en atención a los principios de presunción de veracidad y verdad material, para después exponer los hechos que requiere que sean evaluados.
17. En tal sentido, corresponde desestimar la solicitud de nulidad planteada por el administrado.
18. Sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que los argumentos planteados por el administrado serán evaluados posteriormente.
- *Sobre la aplicación de los principios de presunción de veracidad, verdad material e imputación para resolver el Recurso de Reconsideración*

10

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

11

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

19. A través del Recurso de Reconsideración el administrado solicita que el Recurso de Reconsideración sea resuelto en atención a los principios de presunción de veracidad, verdad material e imputación.
20. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹², los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad, informalismo, buena fe procedimental y verdad material.
21. Además, de acuerdo con el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del dispositivo normativo referido previamente, las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución y las leyes. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
22. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; por lo que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas¹³.
23. Por lo señalado, el Recurso de Reconsideración será resuelto a la luz de los principios establecidos por el ordenamiento jurídico vigente –lo cual incluye los principios identificados por el administrado–, por tratarse de una obligación legal.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Mediante la presente resolución se analizarán las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

12

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...) **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...) **1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.)

13

BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 416-2025.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el Recurso de Reconsideración

- 25. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG¹⁴, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
- 26. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio.
- 27. Asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG¹⁶ establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 28. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) Interposición ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (ii) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá estar sustentado con una nueva prueba.

14

TUO de la LPAG

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

15

TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

16

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

29. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados:

(i) **Autoridad ante la que se interpone el recurso**

30. El Recurso de Reconsideración fue presentado ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la RD 416-2025, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG¹⁷.

(ii) **Plazo de interposición del recurso**

31. En el presente caso, la RD 416-2025, que resolvió declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva, fue notificada el **23 de abril de 2025** de manera presencial, por lo que este tuvo hasta el **16 de mayo de 2025¹⁸** para impugnar la resolución mencionada. Lo mencionado respecto de la notificación de la RD 416-2025 se aprecia a continuación:

Imagen N° 1

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado	UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN						
Domicilio	Dirección	Pasaje 28 de Julio N° 4 - Urb. San Juan Pampa (Edificio estatal - Parque universitario)			Distrito	Yanacancha	
	Provincia	Pasco	Departamento	Pasco	Referencia		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR			Materia			
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00416-2025-OEFA/DFAI						
Fecha de emisión	11/04/2025	N° de folios	8	Agota la vía administrativa	SI		
					NO		
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00094-2025-OEFA/DFAI-SFAP	N° de Expediente	0998-2019-OEFA/DFAI/PAS		No Aplica		
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS						
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA				
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que recepciona					Documento de Identidad	DNI	
Relación con el destinatario	Mesa de partes						
Fecha de realización de la Notificación	23-04-25	Hora	12:18 PM	Firma: DANIEL ALCIDES CARRIÓN SUS UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () 23 ABR 2025							
Describir la situación ocurrida: se nego a brindar datos							
Características del lugar donde se notifica							
Material de la fachada	MATERIAL NOBLE	N° de puerta / N° de pisos	2 PISOS 1 PUERTA	Domicilio solidarios		60189000 RECIBO	
Color de la fachada	CELESTE	N° de suministro	NO VISUALIZA	Otros datos del inmueble		I.S.T. EDIFICIO TRUJILLO	

Fuente: SIGED del OEFA

17

TUO de la LPAG

Artículo 219. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...).

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

18

Para el cálculo del plazo no se consideró los siguientes días:

- 1 de mayo de 2025 (día feriado)
- 2 de mayo de 2025 (día no laborable para el sector público)

32. El **15 de mayo de 2025**, con el Escrito de registro N° 2025-E16-066117, el administrado presentó el Recurso de Reconsideración. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen N° 2

 2025-E16-066117 15/05/2025 APLICACIONES 16/05/25	EXPEDIENTE : 0998-2019-OEFA/DFAI/PAS SUMILLA : INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REFERENCIA : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00416-2025-OEFA/DFAI SEÑORA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL OEFA. UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, debidamente representado por su rector Dr. ÁNGEL CLAUDIO NÚÑEZ MEZA, con DNI N° 04009496, con domicilio procesal en Edificio Estatal N° 04 - Parque Universitario, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Pasco, con Casilla Electrónica N° 94327, y correo electrónico asesoriajuridica@undac.edu.pe; haciendo uso de mi derecho de contradicción previsto en la Ley 27444; ante usted, con el debido respeto me presento y digo: Que, en tiempo y forma oportuna por convenir a mi derecho, al tomar conocimiento de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00416-2025-OEFA/DFAI, notificado con fecha 23 de abril de 2025, al no estar conforme con lo resuelto, dentro del plazo establecido, INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN bajo los fundamentos siguientes:
--	--

Fuente: Recurso de Reconsideración

33. Considerando que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto por el administrado dentro del plazo legal perentorio con el que contaba para impugnar la RD 416-2025, se concluye que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) **Sustento de la nueva prueba**
34. El artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración debe estar sustentado en nueva prueba.
35. Cabe indicar que, para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
36. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la decisión de la Autoridad. Por tanto, no se considera como nueva prueba los documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, y otros similares; pues



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

no se refieren a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

37. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, ha señalado que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada **debe tener relación directa con el hecho en discusión**, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.
38. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
39. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, **verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia**, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
40. En el presente caso, en el Recurso de Reconsideración, el administrado presentó, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:

Cuadro N° 2. Análisis de la documentación presentada como prueba nueva

N°	Documento	Análisis de la DFAI
1	Convenio entre la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión y SAIS PACHACUTEC S.A.C. (convenio sin fecha)	Los documentos remitidos por el administrado no obraban en el expediente a la fecha de la emisión de la RD 416-2025.
2	Carta N° 694-10-AG-DVM-DGAA/ibm 29349-10 del 13 de setiembre de 2010 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del entonces Ministerio de Agricultura dirigida a SAIS PACHACUTEC S.A.C. respecto de la Presentación de Informes de Monitoreo Ambiental.	Ahora, si bien es cierto las pruebas como tal no han sido materia de análisis en el PAS, no se consideran prueba nueva; en tanto se encuentran orientados a cuestionar la responsabilidad administrativa. En ese contexto, siendo que la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión (incumplimiento de las Medidas Correctivas), los documentos presentados por el administrado, no constituyen prueba nueva .
3	Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso de Suelo y Habitabilidad otorgado a SAIS PACHACUTEC S.A.C. del 29 de setiembre de 2008.	
4	Licencia de funcionamiento otorgada a SAIS PACHACUTEC S.A.C. del 17 de julio de 2007.	
5	Informe N° 001-2025-CEC-FFCCAA-UNDAC del 12 de mayo de 2025.	
6	Informe N° 002-2025-CEC-FFCCAA-UNDAC del 14 de mayo de 2025.	
	- Argumento referido al Convenio entre la	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión y SAIS PACHACUTEC S.A.C. - Argumento referido al manejo de aguas residuales.	
7	Captura fotográfica de la factura N° 20402642051 que corresponde al trámite efectuado por la empresa Pachacutec respecto a su Declaración de Impacto Ambiental del año 2005.	
8	Captura fotográfica del Recibo por Honorarios 001 – N° 000025 correspondiente al trámite efectuado por la empresa Pachacutec respecto a la toma de muestra de aire del año 2006.	
9	Informe N° 002-2025-CEC-FFCCAA-UNDAC del 14 de mayo de 2025. - Fotografías del estado actual de la unidad fiscalizable.	El informe N° 002-2025-CEC-FFCCAA-UNDAC contiene siete (7) fotografías con las cuales el administrado busca evidenciar el estado actual de la unidad fiscalizable donde se ordenó el cumplimiento de las Medidas Correctivas. Al respecto se precisa que las fotografías no obraban en el expediente a la fecha de la emisión de la RD 416-2025 y tienen relación directa con el hecho en discusión; en ese sentido, califican como nueva prueba.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

41. Los medios probatorios detallados en el numeral 9 del cuadro que antecede, presentados junto con el Recurso de Reconsideración, califican como nueva prueba, por lo que cumple con el tercer requisito de procedibilidad establecido en el TUO de la LPAG.
42. En suma, al haberse verificado el cumplimiento de los tres (3) requisitos de procedibilidad, **el Recurso de Reconsideración es procedente.**

IV.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

43. En el Recurso de Reconsideración el administrado solicita que la RD 416-2025 sea revocada. Al respecto expuso las siguientes consideraciones:
- (i) La actividad pecuaria en la unidad se llevó a cabo por la Empresa SAIS PACHACUTEC S.A.C. en razón a un convenio sin fecha establecido entre dicha empresa y el administrado, por tanto, la obligación de tramitar permisos, informar sobre el cierre, así como ejecutar las medidas de control de los vertimientos de aguas residuales provenientes del camal, le correspondía a la Empresa SAIS PACHACUTEC S.A.C.
 - (ii) Desde el 2014 no se desarrollan actividades pecuarias, por lo que dicha situación debió ser considerada por la SFAP al momento de la verificación de la Medida Correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (iii) En virtud de los principios de veracidad y de verdad material adjunta como nueva prueba el Informe N° 001-2025-CEC-FFCCAA-UNDAC de fecha 12 de mayo de 2025, a fin de acreditar que no es responsable de las infracciones y no tiene responsabilidad sobre las medidas correctivas ordenadas.
 - (iv) De otro lado, señala que por el “principio de imputación”, solo corresponde declarar la responsabilidad a quien comete la infracción en base a pruebas y evidencias contundentes.
44. En primer término, es preciso señalar que, si bien las Medidas Correctivas son una consecuencia de la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa, ambas constituyen etapas diferentes, es así que en el presente recurso de reconsideración se está dilucidando la determinación del cumplimiento o incumplimiento de las Medidas Correctivas; siendo que la responsabilidad del administrado por las conductas infractoras fue determinada en la RD 907-2021, la cual ha quedado firme en sede administrativa; por lo que no cabe su cuestionamiento en la etapa de verificación de medida correctiva.
45. En dicha línea, si bien los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por el administrado, contenidos en los numerales 1 al 8 del Cuadro N° 2 precedente, no han sido calificados como nueva prueba, debe precisarse que de su revisión, se advierte que estos **se encuentran orientados a cuestionar la responsabilidad administrativa, así como la imposición de las Medidas Correctivas derivadas de ésta;** siendo que dichos cuestionamientos no son pertinentes en esta etapa, por lo que esta autoridad se pronunciará solo sobre los argumentos relacionados al cuestionamiento del incumplimiento de la medida correctiva.
46. Sobre ello, es pertinente remarcar que la responsabilidad administrativa y las Medidas Correctivas ordenadas fueron establecidas mediante la RD 907-2021, la cual constituye un acto administrativo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, se encuentra firme; **toda vez que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo.** Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁹, la mencionada Resolución Directoral quedó firme el 21 de mayo de 2021. En tal sentido, la Medida Correctiva debe ser cumplida por el administrado en los términos dispuestos en la RD 907-2021, los cuales están recogidos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
47. Por otro lado, el administrado sostiene que desde el año 2014 no se realizan actividades pecuarias en la unidad fiscalizable, para lo cual ha presentado siete (7) fotografías con el fin de evidenciar su estado actual. Sin embargo, se advierte que dichas imágenes no constituyen un medio probatorio idóneo que respalde lo alegado; ello, toda vez que, conforme se indicó en la RD 907-2021, la forma adecuada para acreditar la medida correctiva relacionada al cese de actividades esto es, la forma para acreditar las condiciones actuales del área en cuestión debe incluir, como mínimo, la presentación de fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados (con coordenadas UTM WGS 84 o un sistema

19

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

equivalente). **No obstante, el único material presentado por el administrado en su recurso de reconsideración consiste en fotografías que carecen tanto de fecha como de georreferenciación, lo que impide a esta Autoridad verificar con certeza si corresponden a la Unidad Fiscalizable objeto de análisis y el momento exacto del estado que muestra las fotografías.**

48. Dicho criterio es acorde con lo señalado en la Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), la cual señala: "(...) *el TFA ha establecido en pronunciamientos anteriores que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que sustenten sus alegaciones, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba presentada. En ese sentido, constituyen un requisito esencial al momento de evaluar un hecho, pues otorgan convicción respecto de lo que se pretende demostrar.*"
49. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que las medidas correctivas deben ser cumplidas en los términos y plazos en que han sido impuestas por la Autoridad Decisora, con el fin de verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que dichas medidas contienen. **En el presente caso, el administrado debió acreditar el cumplimiento de las medidas conforme a lo establecido en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, lo cual no ha sido demostrado con la documentación presentada.**
50. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado y declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 416-2025, que declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 907-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión** contra la Resolución Directoral N° 00416-2025-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. - Informar a **Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión** que, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución a **Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/CACZ/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02774578"



02774578